

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.V.G., en nombre propio, contra la adjudicación del contrato “Servicios de traducción para MADRID DESTINO (Expediente SP21-00254-00253)”, dos lotes, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 7 de mayo de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 150.000 euros y su duración es 12 meses.

**Segundo.-** A la vista del informe técnico, la Mesa de contratación acordó proponer la adjudicación de los lotes 1 y 2 a la empresa CELER PAWLOWSKY S.L.

Con fecha 20 de julio de 2021 se adjudicaron los lotes 1 y 2 del contrato “Servicios de traducción para MADRID DESTINO”.

Con fecha 30 de julio de 2021 se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

**Tercero.-** El 4 de agosto del 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 18 de agosto de 2021, la adjudicataria presentó alegaciones en los términos a los que se hará referencia en el Fundamento de Derecho Quinto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 21 de julio de 2021, e interpuesto el recurso, el 30 de julio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

**Quinto.-** Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés hacer mención al apartado 18 del Anexo I del PCAP que establece:

*“18.- Criterios de adjudicación*

*Se aplicarán los mismos criterios de adjudicación para los dos lotes.*

*Hasta 100 puntos, desglosados de la siguiente manera:*

**CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES 75 puntos**

*1. Mejor oferta económica 35 puntos*

*2. Mejora de los plazos de entrega 15 puntos*

*3. Calidad de las pruebas: corrección ortográfica y gramatical 25 puntos*

**CRITERIOS NO VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES 25 puntos**

*Calidad de las pruebas: fidelidad al original y corrección estilística 25 TOTAL*

TOTAL 100

**CRITERIOS NO VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES CRITERIO DEFINICIÓN PUNTOS**

*Calidad de las pruebas: fidelidad al original y corrección estilística.*

*Dicha calidad será medida conforme a las pruebas solicitadas en el punto 5 del pliego de prescripciones técnicas: traducción ES>EN y ES>FR (Lote 1) y traducción ES>EN, ES>FR y EN>ES (Lote 2). Se valorará aquí la fidelidad al texto original (ausencia de errores de traducción, omisiones o añadidos innecesarios, matices correctos) y el estilo de la traducción: claridad y fluidez (estructuras y giros idiomáticos correctos); registro de idioma y terminología adecuados..... 25 puntos”.*

En cuanto al fondo del recurso, el recurrente alega que “Nuestro equipo ha revisado las pruebas de traducción corregidas (valorables hasta con 50 de los 100 puntos que pueden obtenerse) y ha detectado posibles irregularidades que solicitamos que el Tribunal valore. Apreciamos una clara intención de restar el máximo número de puntos posible y la aplicación de criterios de evaluación extremos y poco razonables (véanse las pruebas adjuntas con las correcciones y nuestras respuestas).

Consideramos que tenemos bastantes menos errores en el Lote 1 (a los que hemos respondido con “De acuerdo”) y ninguno en el Lote 2 (por lo que, a nuestro juicio, deberíamos obtener 100/100 puntos en el Lote 2 y una puntuación cercana a 100 en el Lote 1). Hemos solicitado las pruebas de CELER PAWLOWSKY S.L. (adjudicataria también en años anteriores) para comprobar que se les han aplicado los mismos criterios de evaluación y nos las han denegado alegando protección de datos, algo que no consideramos que proceda, ya que se trata de un proceso de contratación pública que debe ser transparente.

Por tanto, solicitamos al Tribunal que encargue la revisión de las pruebas de traducción de ambas empresas a traductores profesionales de español a inglés y de español a francés independientes que evalúen el proceso de forma anonimizada y objetiva para determinar si el proceso ha sido justo, se han aplicado criterios de evaluación razonables a nuestras pruebas y los criterios de evaluación aplicados a

*CELER PAWLOWSKY S.L. son los mismos (algo que a nosotros no nos han permitido comprobar).*

*Solicitamos asimismo que el Tribunal se asegure de que las pruebas de traducción que aporte Madrid Destino tengan una marca de tiempo o alguna garantía por parte de la empresa responsable del software de licitación (Pixelware) que demuestren inequívocamente que se trata de las pruebas inicialmente aportadas a través de la plataforma de licitación y no han sufrido modificación alguna posteriormente”.*

Por su parte, el órgano de contratación alega en primer lugar que el recurrente no detalla ni argumenta aquellos aspectos de su oferta que considera mal valorados, por lo tanto, no desvirtúa la puntuación otorgada, limitando como objeto de su recurso la solicitud de la revisión de las pruebas de traducción de las dos empresas licitadoras a traductores profesionales.

En relación con los criterios no valorables en cifras o porcentajes, a su juicio se trata de una valoración conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor de los técnicos de la unidad promotora que valoran la documentación aportada, en este caso la prueba de traducción, en la que existe un componente subjetivo, toda vez que en este caso se valora la fidelidad al texto original y el estilo de traducción. Trae a colación diversas resoluciones del TACRC referidas a la discrecionalidad técnica de la Administración.

En cuanto a los criterios valorables en cifras o porcentajes, señala que para la valoración de las propuestas, se establecen un máximo de 25 puntos a cualquier oferta que no presente ningún error ortográfico o gramatical en ninguno de los idiomas y se restarán puntos por cada error detectado en función del siguiente baremo, por tanto, no hay subjetividad alguna en la valoración de las pruebas contenidas en el sobre C de criterios valorables en cifras o porcentajes y la valoración ha sido realizada conforme a lo previsto en el PCAP.

Por su parte, el adjudicatario señala en su escrito que no presenta alegaciones al considerar que el recurso presentado está relacionado únicamente con el modo y los criterios de evaluación de la entidad adjudicadora.

El recurrente está planteando que este Tribunal encargue a especialistas independiente la revisión de las traducciones realizadas por los licitadores y en base a ese resultado resuelva sobre el acierto del órgano de contratación sobre la puntuación otorgada a los licitadores. A este respecto, hay que señalar que es el recurrente el que debe probar de la forma que estime oportuna sus alegaciones, sin que corresponda a este Tribunal realizar el requerimiento que el recurrente plantea en su recurso.

El recurrente manifiesta su disconformidad con la valoración que le ha sido otorgada, pero en ningún caso acredita que se haya producido error en dicha valoración. No se puede desconocer la discrecionalidad técnica y presunción de acierto que la doctrina y la jurisprudencia reconocen a la Administración.

Como señalábamos en nuestra Resolución 306/20, de 13 de noviembre, alegada por el órgano de contratación *“El Tribunal en este caso debe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, “nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.*

*Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello*

*supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.*

*No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.*

*Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.*

Encontrándonos por tanto en este caso ante una valoración técnica y estando debidamente explicado y motivado el informe de valoración, procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.V.G., en nombre propio, contra la adjudicación del contrato “Servicios de traducción para MADRID DESTINO (Expediente SP21-00254-00253)”, dos lotes.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.